

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-380/2025

PARTE ACTORA: ADRIÁN CERCAS CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 8 de diciembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 8 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Parte actora: Adrián Cercas Cabrera
Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional y Otros

Problema Jurídico

La programación de una nueva asamblea en reposición a la Asamblea constitutiva en la Sección Electoral 5966, para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de fecha 31 de agosto.

Hechos

En fecha 21 de julio de 2025 se emitió la "CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN"

En fechas 26 de septiembre, 10 de octubre, 04 de noviembre y 15 de noviembre se emitieron diversos acuerdos sobre la Modificación del Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que la asamblea de fecha 31 de agosto fue válida y sus resultados vinculantes por lo que la realización de una nueva elección viola sus derechos político-electorales.

SE RESUELVE

Los agravios del actor resultan **inoperantes**, ya que el actor no acreditó la instalación, desarrollo y resultados de la Asamblea Electiva supuestamente celebrada el pasado 31 de agosto del 2025.

Así, al no demostrarse la válida celebración de la asamblea de la que dice derivar su elección, esta Comisión estima que no existe un derecho sustantivo previamente adquirido que pudiera ser afectado por la reprogramación de una nueva Asamblea electiva en la sección electoral 5966, por tanto no es posible analizar de fondo los agravios hechos valer.

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE DICIEMBRE
DE 2025

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-380/2025

PARTE ACTORA: ADRIÁN CERCAS
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTROS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-380/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el **C. ADRIÁN CERCAS CABRERA**, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

GLOSARIO

Actor, parte actora y/o promovente:	Adrián Cercas Cabrera
Autoridades Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Secretaría de Organización, Coordinación Nacional De Coordinadores Operativos Territoriales, Luis Ernesto Valderrama Ponce, Judith González Cortes, y el Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de México.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.

Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASPECTOS GENERALES

En fecha 18 de noviembre del 2025¹, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, mismo que posteriormente fue reencauzado a la Sala Regional Toluca del TEPJF, autoridad que a su vez reencauzó dicho medio de impugnación a esta CNHJ, en dicho recurso, la parte actora pretende combatir la programación de la celebración de la Asamblea Electiva para elegir a las personas que integrarán el Comité Seccional de morena en la Sección Electoral 5966 del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de fecha 23 de noviembre, en supuesta reposición a la efectuada en fecha 31 de agosto, ya que, desde su perspectiva, ocurrieron diversos actos que podrían transgredir la normatividad interna de morena.

Por lo tanto, esta Comisión debe estudiar las irregularidades referidas por el accionante en su medio de impugnación.

ANTECEDENTES

- I. Convocatoria.** El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en términos del artículo 38° del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional celebró su Séptima Sesión Urgente, mediante la cual aprobó la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.
- II. Publicación.** El primero de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de morena publicó la Convocatoria, así como el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, así como los Lineamientos, de Operación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025.

- III. Adenda.** El veintidós de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, en términos del artículo 38° del Estatuto, celebró su Octava Sesión Urgente, mediante la cual aprobó la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités
- IV. Celebración de la asamblea constitutiva.** De conformidad con la Convocatoria y en el anexo único de la Adenda a la Convocatoria, se tenía previsto que el día treinta y uno de agosto del año en curso se llevará a cabo la celebración de la asamblea constitutiva en la Sección Electoral 5966, en la calle Jade número 2, colonia la joya, en el municipio de Chimalhuacán en el Estado de México.
- V. Primer Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El veintiséis de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, Contenido en el anexo único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- VI. Segundo Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El diez de octubre, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el segundo acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, Contenido en el anexo único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- VII. Tercer Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El cuatro de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el tercer acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, contenido en el anexo único de la Adenda a la

Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

- VIII. Cuarto Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El quince de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo CUARTO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el tercer acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, Contenido en el anexo único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- IX. Juicio de la Ciudadanía.** El diecinueve de noviembre, el **C. Adrián Cercas Cabrera** promovió vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- X. Reencauzamiento a Sala Toluca.** El veintiocho de noviembre, la Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual estableció que, conforme al acto impugnado, la Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por lo que lo reencauzó a la Sala antes referida.
- XI. Reencauzamiento a la CNHJ.** El dos de diciembre, Sala Regional Toluca emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la vía *per saltum* del juicio de la ciudadanía, al determinar que en el caso en concreto no es jurídicamente viable excepcionar la aplicación del principio de definitividad, por lo que lo reencauzó a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, para que conozca y resuelva en libertad de atribuciones.
- XII. Acuerdo de admisión.** En fecha cinco de diciembre, se admitió a trámite el medio de impugnación, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a las autoridades señaladas como responsables y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- XIII. Informe remitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha cinco y seis de diciembre, en tiempo y forma el **Coordinador**

Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de morena y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, así como la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** rindieron el informe circunstanciado requerido por esta CNHJ de morena.

XIV. Cierre de instrucción. El siete de diciembre, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos Internos reconocidos por el artículo 14° bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

2.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***.

2.1.1. Inexistencia del acto impugnado.

Las autoridades responsables hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, en atención a que, dichas autoridades señalan la inexistencia del acto que se pretende impugnar, señalando que, la litis planteada por el promovente, se basa en la reprogramación de la asamblea electiva, para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena, en la Sección Electoral 5966 del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, fijada para el 23 de noviembre del año en curso, puesto que, por motivos de carácter operativo y circunstancial, la asamblea electiva que se tenía originalmente programada para el 31 de agosto, no se celebró, al no existir las condiciones adecuadas para su realización.

Se **desestima** la causal invocada por la autoridad responsable, toda vez que el acto impugnado lo constituye la reprogramación de la asamblea que tendría verificativo el 23 de noviembre, respecto la cual, la autoridad responsable no hace valer su inexistencia, es decir, en su informe circunstanciado la responsable refiere la inexistencia de la asamblea electiva del 31 de agosto, sin embargo, dicho acto no es impugnado por el promovente.

Es así que la determinación de si la Asamblea Electiva del 31 de agosto existió y otorgó a la persona actora la titularidad del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual aduce vulnerado, corresponde a una resolución de fondo.

2.1.2. Falta de interés Jurídico.

La autoridad responsable señala que el accionante carece de interés jurídico en virtud a que no demuestra tener la calidad de militante de este partido político, por lo que

refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

Esta causal se **desestima**, toda vez que la determinación sobre si efectivamente se celebró o no la asamblea de 31 de agosto de 2025, de la cual derivaría el derecho del accionante a controvertir la posterior asamblea reprogramada para ser celebrada el 23 de noviembre del 2025, constituye una cuestión que se encuentra íntimamente vinculada con el estudio de fondo del asunto, pues sólo a partir del análisis probatorio correspondiente es posible establecer si el promovente adquirió o no un derecho sustantivo que le confiera legitimación e interés jurídico para impugnar la reprogramación de la referida asamblea.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El escrito de queja es oportuno, ya que lo que se reclama son actos relativos a la asamblea electiva para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena, en la Sección Electoral 5966 del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a dicho de la parte promovente, actos sucedidos en fecha 31 de agosto.

2.2.2 Forma. La queja fue reencauzada por la Sala Regional Toluca del TEPJF ante este Órgano Jurisdiccional, como fue indicado en el apartado de antecedentes.

2.2.3 Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora ofreció el siguiente medio probatorio:

A) DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.

Tal como se razonó en el apartado **2.1.2.**, en el estudio de fondo esta Comisión abordará si el actor es titular o no del derecho que aduce vulnerado y con ello, determinar si cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar la

reprogramación de una asamblea electiva a partir de la titularidad del derecho a ejercer el cargo como Presidente de la mesa Directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 5966.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento² se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- La supuesta indebida, arbitraria y sorpresiva programación de una nueva Asamblea Electiva en la Sección Electoral 5966, fijada para el 23 de noviembre de 2025.
- La supuesta omisión absoluta del partido morena de notificar a la parte actora acerca de la reposición de la elección seccional 5966.
- La supuesta anulación tácita de la voluntad popular expresada por los militantes que participaron en la Asamblea Electiva del 31 de agosto de 2025.
- La supuesta vulneración directa al derecho de ser votado de la parte actora.
- La supuesta afectación al principio constitucional de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica en los procesos intrapartidarios.
- La supuesta inobservancia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
- La supuesta reposición de una elección sin causa, sin procedimiento y sin notificación.

Ahora bien, para demostrar de lo que se duele, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- Calendario de Asambleas Seccionales publicado en la página oficial de morena <https://morena.org/calendarioasambleas/>

² En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

2. TÉCNICAS:

- Dieciséis fotografías correspondientes a la Asamblea Electiva de la sección 5966.
- Dos videograbaciones consistentes en altercado en vía pública, concluida la asamblea seccional.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a su oferente.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las presunciones e interpretaciones que favorezcan a su oferente.

4. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información correspondiente a los actos que se le atribuyen o en su caso, avalar la legalidad de su proceder³.

Como parte de su caudal probatorio, dichas autoridades aportaron dentro de su informe los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN consultable en el enlace electrónico:

<https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN consultables en el enlace electrónico:

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

<https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el CUARTO ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, consultable en el enlace electrónico:

<https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las presunciones e interpretaciones que favorezcan a su oferente.

5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a su oferente.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 80 al 84, 86 y 87 del Reglamento.

5. AGRAVIOS

La Sala Superior⁴ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio:

PRIMERO. Violación al derecho político-electoral de ser votado y al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

⁴ En la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

SEGUNDO. La violación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, al programar una nueva asamblea para la sección 5966.

TERCERO. Violación al derecho de audiencia, debido proceso y acceso efectivo a la justicia intrapartidaria, por la omisión de notificar al ganador y de instaurar un procedimiento previo.

CUARTO. Desconocimiento de la democracia interna y de la voluntad de la militancia, al intentar anular de facto una elección interna válida mediante la simple programación de una nueva asamblea.

QUINTO. Actualización de la excepción al principio de definitividad. Procedencia del *per saltum* ante el riesgo cierto e inminente de daño irreparable al derecho de ser votado.

SEXTO. Violación al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y desconocimiento arbitrario de una elección interna plenamente concluida.

SÉPTIMO. Violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la función partidaria.

OCTAVO. Violación al estándar reforzado de motivación en actos que restringen derechos político-electorales.

NOVENO. Violación al principio de progresividad de los derechos político-electorales.

DÉCIMO. Violación al derecho de certeza y publicidad interna.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

6.1. JUSTIFICACIÓN

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

La parte actora refiere en su medio de impugnación que el 31 de agosto del 2025, en cumplimiento a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, se llevó a cabo la Asamblea Electiva correspondiente a la Sección Electoral 5966, la cual se celebró públicamente en la Calle Jade Número 2, Colonia La Joya, Chimalhuacán, Estado de México, conforme a lo publicado en el portal oficial.

Continúa señalando que la mesa directiva se integró por:

- Luis Ernesto Valderrama Ponce, Enlace Distrital de morena en el Distrito Electoral Federal 30 de Chimalhuacán y Coordinador de los “COT´s”
- Judith González Cortés, Coordinadora Operativa Territorial (COT); y
- Melany Daniela Lozano Ruvalcaba, quien participó en calidad de mentora asignada

Refiere que la referida Asamblea Electiva contó con una asistencia aproximada de 400 personas, lo que evidencia la alta participación de militantes y amplia convocatoria.

No obstante lo anterior, de manera arbitraria, las autoridades partidistas determinaron Reprogramar la Asamblea Electiva correspondiente a la Sección Electoral 5966 para el 23 de noviembre del 2025, lo anterior sin existir una declaración de invalidez de dicha elección o bien, comunicación alguna con las personas participantes de esta determinación, situación que, desde su perspectiva, constituye, entre otras irregularidades: 1) la vulneración a su derecho a ser votado y 2) la vulneración al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por su parte, las Autoridades Responsables, en su informe circunstanciado refieren que la Asamblea Seccional 5966 no se instaló, no se desarrolló, no produjo acto intrapartidario alguno y, por tanto, no generó derechos adquiridos ni afectación real.

En ese mismo sentido, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional refirió la existencia de diversas inconsistencias en el acta de asamblea que fue reportada a su sistema.

Para acreditar la existencia de la Asamblea Electiva correspondiente a la Sección Electoral 5966, supuestamente ocurrida en la Calle Jade Número 2, Colonia La Joya, Chimalhuacán, Estado de México, el accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- Calendario de Asambleas Seccionales publicado en la página oficial de morena <https://morena.org/calendarioasambleas/>

En cuanto a las pruebas documentales señaladas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que las mismas fueron emitidas por Órganos de morena.

Con estas pruebas se acredita que el CEN emitió la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales y la publicidad del calendario de las Asambleas Seccionales, en las que constan que, en efecto, la Asamblea Electiva tendría verificativo el 31 de agosto.

B. TÉCNICAS: Consistentes en 14 imágenes y 2 vídeos con las siguientes características:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
----------	-------------



Nombre del archivo:

Altercado posterior a la asamblea5.png

Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona del sexo masculino con una camisa de cuadros roja y azul; una persona del sexo masculino con una playera negra y pantalón azul, en el fondo se aprecia a una persona del sexo masculino con camisa negra, chaleco guinda con letras y pantalón azul; en el fondo se aprecia una mujer con playera negra, pantalón y chaleco guinda; en el fondo se aprecia una persona del sexo femenino con gorra guinda, chaleco gris con guinda y playera azul; en el frente se aprecia una mujer con sudadera rosa.

En la imagen se ve un grupo de personas que no es posible identificar y dos carpas de color guinda.

IMAGEN 2



DESCRIPCIÓN

Nombre del archivo:

Altercado posterior a la asamblea6.png

Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona del sexo femenino de espaldas, con vestimenta azul y gorra azul; una persona del sexo masculino con chaleco negro y letras "POLICÍA MUNICIPAL", y vestimenta azul marino; en el fondo se aprecia una persona del sexo masculino con playera blanca, a su lado una persona del sexo masculino con vestimenta negra; en el fondo del lado derecho se aprecian tres personas con vestimenta difícil de identificar.

En la imagen se ve un grupo de personas que no es posible identificar y dos carpas de color guinda.


IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Altercado posterior a la asamblea7.png</p> <p>Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona del sexo femenino de espaldas, con vestimenta azul y gorra azul; una persona del sexo masculino con chaleco negro y letras "POLICIA MUNICIPAL".</p> <p>Asimismo, se advierte un conjunto de sillas plegables de color negro.</p>


IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Altercado posterior a la asamblea 2.png</p> <p>Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona de espaldas, con vestimenta color azul, con chaleco que contiene la leyenda "MALHUACÁN 348"; una persona que no es posible identifica que tiene una gorra azul; una persona del sexo masculino con chamarra azul; una persona del sexo femenino con blusa rosa y saco guinda; una persona del sexo masculino con vestimenta guinda.</p> <p>Se advierte un vehículo que podría ser una patrulla.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>

IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Altercado posterior a la asamblea 3.png</p> <p>Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona del sexo masculino, con uniforme color azul, gorra azul y lentes oscuros; una persona del sexo masculino con playera negra, chaleco guinda y pantalón azul.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>


IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Altercado posterior a la asamblea 4.png</p> <p>Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta guinda y gorra guinda; una persona del sexo masculino con chamarra negra y pantalón azul; una persona del sexo femenino con blusa azul y pantalón negro.</p> <p>Se aprecia una patrulla sin mayor característica de identificación.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>


IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Altercado posterior a la asamblea.png</p> <p>Imagen en formato .png en el que se aprecia una persona del sexo masculino con camisa a cuadros rojo y negro y pantalón gris; una persona sin mayor característica de identificación que una gorra negra; una persona del sexo femenino con blusa blanca con detalles de colores.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>

IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Asamblea.png</p> <p>Imagen en formato .png en el que se aprecia a un grupo de personas sin vestimenta uniforme debajo de una carpa color guinda.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>


IMAGEN 9	DESCRIPCIÓN
 A group of people, including men, women, and children, are gathered on a street. Two large red tents are set up on the sidewalk. The background shows a multi-story building and utility poles. The ground appears to be paved but has some debris.	<p>Nombre del archivo: Registro asamblea.png</p> <p>Imagen en formato .png a un grupo heterogéneo de personas sin vestimenta uniforme sobre una calle sin identificar y dos carpas color guinda.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>


IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
 A group of people is gathered on a dirt street. A red tent is visible on the left side. In the background, there are buildings and a white truck. The street is unpaved and appears to be in a developing area.	<p>Nombre del archivo: Registro asamblea.jpeg</p> <p>Imagen en formato .jpeg a un grupo heterogéneo de personas sin vestimenta uniforme sobre una calle sin identificar y una carpa color guinda.</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>


IMAGEN 11	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Entrega de resultados y cierre de asamblea 2.png</p> <p>Imagen en formato .png, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con playera a cuadros verde, negro y blanco y pantalón negro, quien sostiene un folder; se aprecia a una persona del sexo masculino con playera negra; se aprecia a una persona del sexo masculino con playera azul.</p> <p>Asimismo, se aprecia una mesa con mantel guinda y una caja color blanco con el letrero “morena, La Esperanza de México”.</p> <p>También se aprecia a dos personas de espaldas, una de ellas con una gorra blanca sin más características de identificación,</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>


IMAGEN 12	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Entrega de resultados y cierre de asamblea.png</p> <p>Imagen en formato .png, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino con camisa negra; se aprecia con playera a cuadros verde, negro y blanco y pantalón negro, quien sostiene un folder; se aprecia a una persona del sexo masculino con playera negra.</p> <p>Asimismo, se aprecia una mesa con mantel guinda y una caja color blanco con el letrero “morena, La Esperanza de México”.</p> <p>También se aprecia a cuatro personas de espaldas, una de ellas con una gorra blanca sin más características de identificación,</p> <p>No es posible identificar a las personas de la imagen.</p>





IMAGEN 13	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Asamblea 31 de agosto.jpeg</p> <p>Imagen en formato .jpeg, en el que se aprecia un resultado de la búsqueda correspondiente a la Asamblea Seccional 5966, con fecha de realización de 31 de agosto del 2025, a las 11:00 a.m., en la dirección JADE, Número Ext. 2, Int. 9, LA JOYA CHIMALHUACÁN MEXICO.</p>

IMAGEN 14	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Asamblea noviembre.png</p> <p>Imagen en formato .png, en el que se aprecia un resultado de la búsqueda correspondiente a la Asamblea Seccional 5966, con fecha de realización de 23 de noviembre del 2025, a las 11:00 a.m., en la dirección CAPULINES O HIDALGO, Número Ext. 65, Número interior 9, LOMAS DE BUENAVISTA CHIMALHUACÁN MÉXICO.</p>

VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Video 2.mp4</p> <p>Imagen en formato .mp4, que corresponde a un vídeo con duración de dos minutos y treinta y seis segundos, en los que se aprecia a un aparente altercado entre dos personas del sexo masculino, los cuales son separados por un grupo de personas y policías presentes.</p> <p>Si bien una persona grita que existe un servidor público, lo cierto es que no es posible identificar a las personas que aparecen en el vídeo.</p>

VIDEO 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Nombre del archivo: Video 3.mp4</p> <p>Imagen en formato .mp4, que corresponde a un vídeo con duración de once segundos, en los que se aprecia en los que se aprecia a un aparente altercado entre distintas personas del sexo masculino, los cuales son separados por un grupo de personas y policías presentes.</p> <p>De igual manera no es posible identificar a las personas que aparecen en el vídeo.</p>

Ahora bien, conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, en la presentación quejas se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**⁵

⁵ SUP-JIN-1656/2006

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora consistente en ser la persona más votada en la Asamblea Electiva, toda vez que de los medios de prueba no es posible advertir, aunque sea de manera indiciaria, la instalación, desarrollo y resultados de la Asamblea Electiva que supuestamente tuvo lugar el 31 de agosto del año en curso.

Para mayor razón, a los **videos e imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento⁶, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

⁶ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En ese orden de ideas, como se advierte del análisis de cada una de las pruebas aportadas, no existen elementos probatorios que vinculen las imágenes y videos a la Asamblea Electiva del 31 de agosto del 2025 correspondiente a la Sección Electoral 5966, en atención a que no se aprecia de manera clara e indubitable que el lugar corresponde a ubicación: Calle Jade número 2, Colonia La Joya, Chimalhuacán, Estado de México.

Además, que ninguna de las pruebas reproduce resultado alguno a partir del cual se pudiera presumir que, en efecto, el actor fue votado y protestó el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Comité Seccional 5966.

En tal virtud, al no quedar acreditado la titularidad de los derechos que estima vulnerados es que esta Comisión estima que los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues como se analizó, el accionante no acreditó que la Asamblea Electiva en principio, programada para el día 31 de agosto del año en curso, se hubiera realizado y que hubiera resultado electo, por lo que, al no advertir la titularidad del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, no existe materia respecto de la cual analizar de fondo los agravios aducidos en su medio de impugnación por la reprogramación de la referida asamblea electiva.

En ese sentido, el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, **únicamente puede tenerse por actualizado cuando existe un acto cierto, válido y jurídicamente eficaz que lo reconozca**, lo cual en el caso no acontece, puesto que el actor no logró demostrar la existencia del acto electivo del que pretende hacer depender los agravios expuestos en su medio de impugnación; en tanto que las responsables negaron la existencia de la referida asamblea del 31 de agosto del año en curso.

Bajo esa premisa, si no se encuentra acreditada la titularidad del derecho que se estima vulnerado, no es jurídicamente posible analizar una afectación real y directa al mismo, ya que no se acredita el presupuesto indispensable para el estudio de fondo de los agravios, consistente en la existencia previa del derecho político-electoral que se aduce conculcado a partir de la determinación de una nueva Asamblea Electiva, en tanto que no acreditó haber sido electo al cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Comité Seccional 5966.

Por tanto, al desprenderse que los planteamientos del promovente parten de una premisa inexacta, esto es, haber sido válidamente electo en la Asamblea Electiva el día 31 de agosto del 2025, en consecuencia, los agravios devienen **inoperantes**, en tanto **carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar la legalidad del acto impugnado**, pues no existe un derecho sustantivo previamente adquirido a partir del cual esta Comisión pueda analizarse su eventual vulneración.

Para robustecimiento, sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, con el siguiente rubro y texto:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, **su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la**

sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

En ese mismo sentido, no es posible analizar la vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados ni el resto de los agravios aducidos en razón a que no se acreditó la existencia de la referida asamblea electiva ni sus resultados, por tanto, no existe materia a partir de la cual realizar el estudio de los agravios propuestos por el accionante.

En consecuencia, al no haberse demostrado la actualización del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo de Presidente de la Mesa Directiva de un Comité Seccional de Defensa de la Transformación, no resulta procedente entrar al estudio de una supuesta afectación que carece de sustento jurídico, lo que conduce a declarar **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 ° incisos a., b. y n. y 54° del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados por el **C. ADRIÁN CERCAS CABRERA** en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** copia certificada de esta determinación, en vía de cumplimiento, a la Sala Regional Toluca del TEPJF.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA